



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida”.*

Lima, 13 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 13 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 973/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa GG INGENIEROS E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 047-2023-CG, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2022-C.G.R. – Primera Convocatoria, convocado por la Contraloría General de la República, para la *“Adquisición de indumentaria institucional para el personal de la Contraloría General de la República en el marco del plan anual de control”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de diciembre de 2022, la Contraloría General de la República, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 2-2022-C.G.R. – Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de indumentaria institucional para el personal de la Contraloría General de la República en el marco del plan anual de control”*, por relación de ítems y por un valor estimado total ascendente a S/ 561,500.00 (quinientos sesenta y un mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Al respecto, el ítem N° 2 tenía por objeto la adquisición de *“Chalecos Institucionales”*, por un valor estimado ascendente a S/ 108,000.00 (ciento ocho mil con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

Dicho procedimiento de selección se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 8 de febrero de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 15 de marzo del mismo año, se realizó el otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 2 a través del SEACE, a favor de la empresa GG INGENIEROS E.I.R.L., por el valor de su oferta equivalente a S/ 59,400.00 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles).

El 11 de abril de 2023, la Entidad y la empresa GG INGENIEROS E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 047-2023-CG¹, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

- Mediante Oficio N° 000034-2023-CG/GAD² del 22 de enero de 2024, y Formulario de "Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero"³, presentados el 23 del mismo mes y año ante la Mesa de Parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad comunicó la presunta infracción cometida por parte del Contratista, consistente en haber ocasionado que se resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, la Hoja Informativa N° 000027-2024-CG/AJ⁴ del 12 de enero de 2024, a través del cual señala, principalmente, lo siguiente:

- Mediante Carta N° 0480-2023-CG/GAD – Carta Notarial N° 13262⁵ del 15 de agosto de 2023, diligenciada vía notarial el 18 del mismo mes y año, la Entidad

¹ Obrante a folios 141 a 146 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folios 7 a 8 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folios 10 a 19 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 49 a 50 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en un plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

- Con Carta N° 000500-2023-CG/GAD⁶ del 19 de septiembre de 2023, **diligenciada vía notarial el 25 del mismo mes y año**, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato, en atención a la causal prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.
 - A través del Memorando N° 002076-2023-CG/PP⁷ del 28 de noviembre de 2023, la Procuraduría Pública de la Entidad señaló que, a la fecha, no ha sido notificada con ningún procedimiento de conciliación y/o arbitraje derivado de la ejecución del Contrato, por lo que la misma ha quedado consentida.
 - Por tanto, el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Con Decreto⁸ del 20 de junio de 2024, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección convocado por la Entidad; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- En ese sentido, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
4. Mediante Decreto⁹ del 22 de julio de 2024, verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, pese a haber sido notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo

⁶ Obrante a folios 47 a 48 del expediente administrativo en PDF.

⁷ Obrante a folio 30 del expediente administrativo en PDF.

⁸ Obrante a folios 347 a 349 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 354 a 355 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

sancionador con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 24 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Segunda Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, hecho que habría acontecido el **25 de septiembre de 2023**, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Naturaleza de la infracción:

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

De acuerdo con la referida norma, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. En esa línea de ideas, el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señalaba que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, el acotado artículo establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022, establece lo siguiente “(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.

5. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción:

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:

6. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
7. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta N° 0480-2023-CG/GAD¹⁰ – Carta Notarial N° 13262 del 15 de agosto de 2023, **diligenciada vía notarial el 18 del mismo mes y año**, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en un plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Para mayor detalle, se adjuntan las imágenes siguientes:

¹⁰ Obrante a folios 49 a 50 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

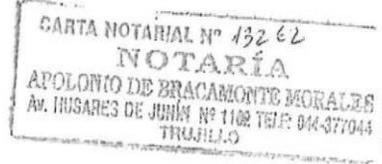


Firmado digitalmente por JAUREGUI CHAVEZ Angel Estelma FAU 202313178972.pdf
Módulo: Day Visto Buenos
Fecha: 15-08-2023 14:32:58 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Jesús María, 15 de Agosto de 2023
CARTA N° 000480-2023-CG/GAD

Señores:
GG INGENIEROS E.I.R.L.
Av. Pesquada Mz. P Lote 20, Urb. El Sol del Charero,
La Libertad/Trujillo/Trujillo



Asunto : Requiere cumplimiento obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 047-2023-CG "Adquisición de indumentaria institucional para el personal de la Contraloría General de la República en el Marco del Plan Anual de Control - Item N° 2: Chalecos

Referencia : a) Carta N° 1648-2023-CG/ABAS
b) Memorando N° 008694-2023-CG/ABAS

Me dirijo a usted en relación al Contrato N° 047-2023-CG suscrito el 11 de abril de 2023 para la "Adquisición de indumentaria institucional para el personal de la Contraloría General de la República en el marco del Plan Anual de Control - Item N° 2: Chalecos", por la suma de S/ 59,400.00 (Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), con un plazo de cuarenta (40) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta de aprobación de muestras.

Sobre el particular, mediante Carta N° 1648-2023-CG/ABAS, notificada el 19 de julio de 2023, se le comunicó que corresponde el retiro de la totalidad de chalecos con la finalidad de que efectúe la subsanación de observaciones señaladas en la Hoja Informativa N° 00003-2023-CG/IRC-RZD en el plazo de quince (15) días calendario.

Vencido el plazo otorgado, a través del Memorando N° 0227-2023-CG/IRC, la Subgerencia de Imagen y Relaciones Corporativas, en su condición de área usuaria, solicita el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en un plazo no mayor de quince (15) días, bajo apercibimiento de la resolución del Contrato N° 047-2023-CG; por lo que mediante documento b) de la referencia, que contiene la Hoja Informativa N° 000293-2023-CG/ABAS-KYP, la Subgerencia de Abastecimiento concluye que "corresponde requerir al contratista el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato, en el plazo de quince (15) días de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b), del numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado".

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 y el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; se le requiere el cumplimiento de sus obligaciones, dentro del plazo de quince (15) días calendario, **bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 047-2023-CG.**

Sin otro particular, quedo.

Documento firmado digitalmente
Angel Estelma Jauregui Chavez
Gerente de Administración
Contraloría General de la República



Firmado digitalmente por
LILIANA TORRES Lora Montiel
FAU 201313178972.pdf
Módulo: Day Visto Buenos
Fecha: 14-08-2023 21:41:48 -05:00



Firmado digitalmente por
YANIELA PACHECO Kelly
Licen FAU 201313178972.pdf
Módulo: Day Visto Buenos
Fecha: 14-08-2023 16:54:45 -05:00



Firmado digitalmente por
PUENTES CHAVEZ Rebeca
Módulo: FAU 201313178972.pdf
Módulo: Day Visto Buenos
Fecha: 14-08-2023 12:53:41 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de O.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: SWXWFRB



18 AGO. 2023

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL Y SUS ANEXOS HA SIDO ENTREGADA EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE: AV. PESQUEDA MZ. P LOTE 20, URB EL SOL DEL CHARERO, LA LIBERTAD / TRUJILLO / TRUJILLO, A LA 1:45 P.M, DEL DIA 18/08/2023, SIENDO RECEPCIONADO POR UNA PERSONA DE GENERO FEMENINO, IDENTIFICADA COMO: LIZBETH ALFARO ROLDAN, CON DNI N° 76250738, QUIEN MANIFESTO SER EMPLEADA DEL DESTINATARIO Y AL ENTERARSE DE SU CONTENIDO, FIRMO EL PRESENTE CARGO COMO CONSTANCIA DE RECEPCION. (INMUEBLE DE 03 PISOS, FACHADA COLORES BLANCO/AZUL, 01 PUERTA DE METAL, 01 PORTÓN ENRROLLABLE DE METAL). LA PRESENTE CERTIFICACION SE EFECTUA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 100 D.LEG. 1049, LEY DEL NOTARIADO. DE LO QUE DOY FE. TRUJILLO, 18 DE AGOSTO DEL 2023. I.V. =====

POR LICENCIA DEL TITULAR
De APOLONIO DE BRACAMONTE MORALES
Resolución N° 400-2023-D -C.N.I.



8. Posteriormente, mediante la Carta N° 000500-2023-CG/GAD¹¹ del 19 de septiembre de 2023, **diligenciada vía notarial el 25 del mismo mes y año**, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el contrato por la causal de haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, a pesar de haber sido requerido para ello, tal y como se evidencia en las imágenes siguientes:

¹¹ Obrante a folios 47 a 48 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Firmado digitalmente por LAUREGUI
CHAVEZ Angel Esteiman FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-09-2023 18:07:48 -05:00

Jesús María, 19 de Setiembre de 2023
CARTA N° 000500-2023-CG/GAD

Señores:
GG INGENIEROS E.I.R.L.
Av. Pesqueda Mz. P Lote 20, Urb. El Sol Charero
La Libertad/Trujillo/Trujillo

Asunto : Resolución del Contrato N° 047-2023-CG "Adquisición de indumentaria institucional para el personal de la Contraloría General de la República en el Marco del Plan Anual de Control - Item N° 2: Chalecos"

Referencia : a) Carta N° 000480-2023-CG/GAD
b) Memorando N° 000294-2023-CG/IRC
c) Memorando N° 009978-2023-CG/ABAS

CARTA NOTARIAL N° 15213
NOTARÍA
APOLONIO DE BRACAMONTE MORALES
Av. MUSAÑES DE JIMÓN N° 1162 TERC. SAN OTNIA
TRUJILLO BRACAMONTE

CARTA, ENTREGADA CON MI INTERVENCIÓN - NOTARIAL

APOLONIO DE BRACAMONTE MORALES
ABOGADO - NOTARIO DE TRUJILLO

CARTA NOTARIAL

Me dirijo a usted en relación al Contrato N° 047-2023-CG suscrito el 11 de abril de 2023 para la "Adquisición de indumentaria institucional para el personal de la Contraloría General de la República en el marco del Plan Anual de Control - Item N° 2: Chalecos", por la suma de S/ 59,400.00 (Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), con un plazo de cuarenta (40) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta de aprobación de muestras.

Al respecto, mediante Carta N° 000480-2023-CG/GAD, notificada por conducto notarial el 18 de agosto de 2023, se le requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, dentro del plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 047-2023-CG.

Vencido el plazo otorgado y ante la persistencia de su incumplimiento, a través del documento b) de la referencia, la Subgerencia de Imagen y Relaciones Corporativas, en su condición de área usuaria, solicita la resolución del contrato. En ese sentido, mediante documento c) de la referencia, que contiene la Hoja Informativa N° 000336-2023-CG/ABAS-KYP, la Subgerencia de Abastecimiento concluye que: "Corresponde la resolución total del Contrato N° 047-2023-CG "Adquisición de indumentaria institucional para el personal de la Contraloría General de la República en el Marco del Plan Anual de Control - Item N° 2: Chalecos", por haber incumplido el contratista GG INGENIEROS E.I.R.L., la subsanación de obligaciones comunicadas mediante la Carta N° 0480-2023-CG/GAD - Carta Notarial N° 13262".

Por lo tanto, atendiendo a lo indicado por la Subgerencia de Abastecimiento sobre la configuración de la causal de resolución de contrato prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 del citado Reglamento; se le comunica la decisión de resolver el Contrato N° 047-2023-CG.

Sin otro en particular, quedo.

(AJC/gcr)
Nro. Emisión: 27994 (C200 - 2023) Elab:(U19049 - C200)

Documento firmado digitalmente
Angel Esteiman Jauregui Chavez
Gerente de Administración
Contraloría General de la República

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: SLBUVAO

Firmado digitalmente por YANQUI PACHECO Kelly
Línea FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy Visto Bueno
Fecha: 19-09-2023 14:24:34 -05:00

Firmado digitalmente por LA MATTA CASTRO Sergio
Línea FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy Visto Bueno
Fecha: 19-09-2023 14:08:30 -05:00

Firmado digitalmente por LUNA TORRES Laura Mencia
FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy Visto Bueno
Fecha: 19-09-2023 14:00:31 -05:00

25 SEP. 2023

93 AÑOS 1920-2013



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO ENTREGADA EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE: AV. PESQUEDA MZ. P LOTE 20 URB. EL SOL CHARERO, A LAS DEL DIA 25/09/2023, SIENDO RECEPCIONADO POR UNA PERSONA DE GENERO FEMENINO, IDENTIFICADA COMO: LIZBETH ALFARO, CON DNI N° 76280738, QUIEN, AL ENTERARSE DE SU CONTENIDO, FIRMO EL PRESENTE CARGO COMO CONSTANCIA DE RECEPCION. CARTA NOTARIAL Y ANEXOS.(INMUEBLE DE 03 PISOS, FACHADA COLOR BLANCO, 01 PUERTA Y 01 PORTÓN DE FIERRO). LA PRESENTE CERTIFICACION SE EFECTUA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 100 D.LEG. 1049, LEY DEL NOTARIADO. DE LO QUE DOY FE. TRUJILLO, 25 DE SETIEMBRE DEL 2023. H.V.====

AFONSO DE BELCALCÁZAR MORALES
MOGADO - NOTARIO
TRUJILLO



Cabe precisar que ambas cartas fueron cursadas al Contratista en el domicilio declarado para efectos de la ejecución contractual, estipulado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, sito: Av. Pesqueda Mz. P. Lote 20, Urb. El Sol Charero. La Libertad, Trujillo, Trujillo. Por tanto, se tienen ambas notificaciones por válidas.

9. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha requerido previamente al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, luego de lo cual, ante la persistencia del incumplimiento, resolvió el Contrato vía notarial; por tanto, **se ha cumplido con el procedimiento establecido para la resolución del Contrato**, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

Por consiguiente, este Colegiado considera acreditado el primer requisito para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, correspondiendo ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

10. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el Contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Así tenemos que, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada a la resolución contractual podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

11. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**¹² que, entre otros, refiere lo siguiente:

“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

12. En el presente caso, se aprecia que **la decisión de resolver el Contrato fue notificada vía notarial al Contratista el 25 de septiembre de 2023**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, **plazo que venció el 8 de noviembre de 2023**.

En relación a ello, mediante el Memorando N° 002076-2023-CG/PP del 28 de noviembre de 2023, la Procuraduría Pública de la Entidad informó que, a la fecha, no ha sido notificada con ningún procedimiento de conciliación y/o arbitraje derivado de la ejecución del Contrato, por lo que **la resolución efectuada ha quedado consentida**.

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por ENCO
TIRADO Amado Daniel FAU
20131270872.gn8
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2023.11.20 07:29:05 -05:00

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

Jesús María, 28 de Noviembre de 2023
MEMORANDO N° 002076-2023-CG/PP

A: Laura Mensia Luna Torres
Subgerente de Abastecimiento

De: Amado Daniel Enco Tirado
Procurador Público

Asunto: Sobre procedimiento de conciliación y/o arbitraje derivado de la Resolución de Contrato N°047-2023-CG "Adquisición de Indumentaria institucional para el personal de la Contraloría General de la República en el Marco del Plan Anual de Control - Item N°2: Chalecos".

Referencia: PROVEÍDO N° 003639-2023-CG/PP (24NOV2023)
MEMORANDO N° 012935-2023-CG/ABAS (24NOV2023)

Por medio del presente la saludo cordialmente y a la vez en atención a la información solicitada mediante el documento de la referencia, se tiene a bien precisar que a la fecha esta Procuraduría Pública no ha sido notificada de procedimiento de conciliación y/o arbitraje derivado de la ejecución del Contrato N°047-2023-CG "Adquisición de Indumentaria institucional para el personal de la Contraloría General de la República en el Marco del Plan Anual de Control - Item N°2: Chalecos" a cargo de GG INGENIEROS E.I.R.L.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Amado Daniel Enco Tirado
Procurador Público
Contraloría General de la República

13. Llegado a este punto, corresponde indicar que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, por lo que se tienen que el mismo no ha aportado elementos que desacrediten las conclusiones alcanzadas por este Colegiado o lo eximan de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

responsabilidad administrativa.

14. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo y de la plataforma del SEACE, no se advierten elementos que permitan concluir que el Contratista recurriera ante alguno de los mecanismos de solución de controversias establecidos por la norma.
15. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la resolución del contrato quedó consentida, al no haberse iniciado los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo establecido por la norma, **por lo que este Tribunal considera que se ha cumplido con el segundo requisito** necesario para la configuración de la infracción materia de análisis.
16. Por tanto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, se han acreditado los requisitos para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista; por lo que, corresponde la imposición de sanción administrativa en su contra.

Graduación de la sanción

17. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
18. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
19. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar la intencionalidad por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, existe al menos una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que conllevó a la resolución del vínculo contractual.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato, por parte del Contratista, ocasionó que la Entidad no haya contado de manera oportuna con los bienes que buscaba adquirir, afectando sus intereses y generando retraso en la satisfacción de sus necesidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni formuló sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción o implementación de un modelo de prevención:** de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, no se aprecia la adopción o implementación de un modelo de prevención que redujeran los riesgos de



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador, por lo que el presente criterio de graduación no resulta aplicable.

h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹³: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como micro y pequeña empresa, conforme al detalle siguiente:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20604016305	GG INGENIEROS E.I.R.L.	02/11/2020	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	06/11/2020	CAMBIO DE CONDICIÓN	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0062-2024-MTPE/3/17.1	---	PODRÁ MANTENER EL RLE DE MICRO EMPRESA HASTA EL 01/03/2025
20604016305	GG INGENIEROS E.I.R.L.	01/03/2024	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	01/03/2024	ACREDITADO	---	---	---

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierten elementos que acrediten la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, por lo que el presente criterio de graduación de la sanción no resulta aplicable.

20. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUE de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **25 de septiembre de 2023**, fecha en la que la Entidad le notificó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe

¹³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **GG INGENIEROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20604016305)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 047-2023-CG, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2022-C.G.R. – Primera Convocatoria (Ítem N° 2 “*Chalecos Institucionales*”), convocada por la Contraloría General de la República; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.
- 2.** Disponer que, una vez la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2024-TCE-S2

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.